

El Bolsón, 18 de marzo de 2024.-

VISTO: El expediente "G.N.R.C.T.G.A.S.P.E.-.D."EB-00361-F-2023 que se encuentra para dictar sentencia;

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que en el movimiento I0001, se presentó N.R.G., por derecho propio e inició demanda de divorcio contra el Sr. G.A.T., en los términos del art. 126 del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho y peticionó.-

Que atento a lo normado por el art. 10 inc a. del CPF resulta competente este juzgado para entender en el proceso.-

Que con el acta de matrimonio N° 38, se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, el día 23/06/2017, dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

Que, proveído el trámite, se corre traslado a la otra parte de la demanda y propuesta presentada.-

Que conforme al movimiento E0001 se acompaña la cédula de notificación a la demandada, la cual fue debidamente diligenciada, sin que éste se hubiera presentado a estar a derecho.-

Que conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

Que atento el objeto, las características propias del presente trámite, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Estando firme el llamamiento de autos y conforme lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación,

Atento a lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de los cónyuges N.R.G. DNI 41.267.146 y G.A.T.D.3. cuyo

matrimonio fuera celebrado el día 23 de junio de 2017 en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro inscripto en Acta N° 38 del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF), regulando los honorarios profesionales de la Dra, María Teresa Hube en la suma equivalente a 30 JUS, tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N°38 ; del Libro de Matrimonios de el Registro Civil de El Bolsón correspondiente al año 2017 y, oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Notifíquese a la demandada por cédula en el domicilio real.-

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.

Paola Bernardini
Jueza

